

EXP.1372-18

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PEARL OF PACIFIC, S.A., CONTRA EL PROVEIDO FECHADO 2 DE MAYO DEL 2018, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Sofanor Espinosa Valdés, en nombre y representación de la Sociedad **PEARL OF PACIFIC, S.A.**, contra el Proveído fechado 2 de mayo del 2018, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, de la Provincia de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Proveído fechado 2 de mayo de 2018, dictado por la Juez Octava de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, resolvió lo siguiente:

“...Visto y considerando el informe secretarial que antecede, de conformidad al contenido del artículo 2 y 701 del Código Judicial, la suscrita Juez Octava de

Circuito de lo Penal, del primer Circuito Judicial de Panamá, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la solicitud promovida por la Licenciada Lirieth Ayarza de Hernández quien actúa en representación de la Sociedad Pearl Of Pacific, S.A.; toda vez que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; ordenó el comiso de los bienes aprehendidos mediante resolución del 11 de agosto del 2017...”

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Fallo recurrido es la Resolución del 23 de noviembre del 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Sociedad Pearl of Pacific, S.A., a través de su apoderado judicial, en base a lo siguiente:

“...De modo preliminar el Tribunal, en sesión constitucional, debe confirmar que se encuentran cumplidos los requisitos o presupuestos que la normativa constitucional y legal establecen para dar curso a la presente demanda. Así, observa el Tribunal que la supuesta orden que se impugna por este especial medio, lo constituye la resolución del 2 de mayo del 2018 (foja 13) proferida por la Juez Octava de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se acompaña debidamente autenticada, que la pretensora se encuentra legitimada para interponer la demanda constitucional y que actúa a través de apoderado judicial idóneo, mas, y el Tribunal advierte, que el acto que se ataca no se constituye como actual o inminente, y por lo tanto no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la Ley.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado: ...

En vista que la resolución que se pretende impugnar fue dictada el 2 de mayo del 2018 y que la demanda constitucional fue interpuesta el 2 de octubre de 2018, han transcurrido 5 meses desde que se emitió el acto, por lo que no cumple con el lapso de inminencia requerido por la jurisprudencia para sustanciar la acción...”

III. POSICIÓN DEL RECORRENTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, pues según él, la denegación de justicia es un daño grave, que se ocasiona al no examinar una Tercería Incidental, y en ese sentido, se debe superar la postura establecida por la jurisprudencia, de limitar el acceso a la Acción de Garantías Constitucionales al término de tres (3) meses, porque ni la ley, ni la Constitución Política hacen referencia a este período; de allí que la decisión atacada, rebasa el alcance de la ley y la Carta Magna.

Indica el Accionante que, con la Tercería Incidental, que fue rechazada con el acto atacado, pretendía que se liberara la Finca N°1664, inscrita al Tomo 29, Folio 338, de la Provincia de Panamá, propiedad de la Sociedad Pearl of Pacific, S.A., la cual fue aprehendida de manera provisional dentro de una investigación por la supuesta comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

Aclara que, en ese proceso, ni la Sociedad Pearl of Pacific, S.A., ni su Representante Legal, Hilda Lamprea Marín, fueron imputados, encausados y mucho menos condenados, por lo que mal puede ser sujeto de comiso; y a pesar que dos dignatarios sí fueron investigados, posteriormente resultaron absueltos.

Considera infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, porque no se le dio el trámite a una Tercería Incidental, que pretendía reivindicar el derecho de propiedad que le asiste a su representada; violentando de esta manera el debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Asimismo, considera vulnerado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla el concepto de la justicia imparcial e independiente, la tutela judicial efectiva, y la aplicación de los principios procesales en todas las causas.

Finalmente señala que si bien la Acción de Amparo, no es una tercera instancia, sí se constituye en la vía idónea para demandar el ejercicio y reconocimiento de Derechos Fundamentales, debidamente establecidos en la Constitución Política sin mayores requisitos formales y complejos; por lo que corresponde a las autoridades judiciales activar el acceso a la justicia, y en consecuencia, garantizar el ejercicio del recurso, mediante la interpretación más favorable y sin la exigencia de formalidades que impidan la posibilidad efectiva de ejercer la Acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso; así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de dictar la decisión de no admitir la acción de amparo de garantías que nos ocupa.

Un atento análisis del negocio, nos permite establecer que nos encontramos frente a una Acción de Derechos Fundamentales que, a concepto del A-quo, desatiende un requerimiento formal para que prospere en su fase de admisibilidad, la cual se centra en que el Amparista excedió el lapso de tres (3) meses, que es el término establecido vía jurisprudencial, para interponer la pretensión jurisdiccional que nos ocupa.

Si bien es cierto, esta Corporación de Justicia ha señalado como plazo razonable para la interposición de esta Acción, el término de tres (3) meses, desde la notificación del acto vulnerador de derechos y la presentación de la demanda, este criterio de razonabilidad en la presentación del Amparo de Garantías Constitucionales no es absoluto, toda vez que, no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos; sino que más bien, el mismo

obedece a la urgencia con que debe accionar el que se siente afectado en sus Derechos Fundamentales por una decisión de autoridad administrativa o judicial, pero teniéndose presente también que en determinados casos ese elemento de limitación temporal tiene sus excepciones, cuando subsista la gravedad o agravio al momento de la presentación de la Demanda Constitucional, aún después de pasado los tres (3) meses.

Por tanto, este plazo puede extenderse cuando ello sea necesario, ya que la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales puede ocurrir, aunque haya transcurrido más de tres (3) meses, si subsiste *prima facie* una posible violación de Garantías Constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente citar el Fallo del 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental..."(Sentencia del 25 de marzo de 2014).

En este marco de ideas, podemos observar que en este caso, el acto atacado tiene fecha 2 de mayo del 2018, mientras que la Acción Constitucional que ocupa nuestra atención fue presentada el 5 de octubre del 2018, esto es,

prácticamente cinco (5) meses después, sin que pueda advertirse la inminencia y gravedad del daño, que amerite de una intervención de este Tribunal para reparar el menoscabo al que se ha hecho referencia, por falta de acceso como tercero dentro del proceso.

Es de lugar expresar además, que del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que la Acción de Amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagran la Constitución, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de una revocación inmediata; lo que se mantiene, siempre y cuando sea interpuesta dentro del referido plazo.

Por otro lado, se desprende también de la jurisprudencia citada, que no es suficiente (aunque sí necesario) que persista la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción del derecho fundamental del Amparista, sino que es indispensable que la no presentación del amparo en el plazo de los tres (3) meses obedezca a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del recurrente; y en ese sentido, es éste quien debe justificar y brindar las razones que, estando fuera de su control, le impidieron presentar el amparo dentro del plazo de los tres meses, sin embargo en este caso el actor constitucional, no estableció tal situación, ni en el escrito de amparo, ni en el de apelación.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional en segunda instancia a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, no se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del Amparista, que posibiliten su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 23 de noviembre del 2018, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Sofanor Espinosa Valdés, en representación de la Sociedad **PEARL OF PACIFIC, S.A.**, contra el Proveído fechado 2 de mayo del 2018, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, de la Provincia de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**